

Dec. No. 165-91 que modifica los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto No. 1560 del 11 de noviembre de 1983 sobre la contribución de los usuarios por los servicios en el Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-91

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Ganadería es el organismo responsable de la protección sanitaria de los ganados de la República;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario dotar al Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería de recursos financieros suficientes que propicien una mayor cobertura de los servicios que ofrecen a los productores pecuarios;

CONSIDERANDO: Que el alza de la prima del dólar ha aumentado el costo de los insumos y por ende, de los servicios que presta la Dirección General de Ganadería, a través de su Laboratorio Veterinario Central.

CONSIDERANDO: Que los usuarios de los servicios técnicos ofrecidos por el Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería, deben contribuir a los gastos que el Estado realiza en la prestación de tales servicios;

CONSIDERANDO: Que es de interés de la Dirección General de Ganadería aumentar la cobertura de los servicios prestados al Sub-sector Pecuario en beneficio del desarrollo del país;

CONSIDERANDO: Que es deber de la Dirección General de Ganadería, a través de su Departamento de Sanidad Animal, evitar, por todos los medios a su alcance, la introducción al país de enfermedades infecto-contagiosas en desmedro de los ganados nacionales;

CONSIDERANDO: Que los productores deben contribuir con el Estado Dominicano en los gastos que este realiza a través de la Dirección General de Ganadería, para prestarles la asistencia técnica y sanitaria que requiere la ganadería nacional;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano proteger la salud de los animales destinados al consumo humano, para impedir que estos transmitan enfermedades al ser ingeridos por personas:

VISTA: La Ley 4030, del 15 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República;

VISTO: El Decreto No.700, del 28 de enero del año 1983;

VISTO: El Decreto No.1560, del 11 de noviembre del año 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifican los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto No.1560 del 11 de noviembre del año 1983, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 2.- Los precios a pagar por los servicios del Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería son los siguientes:

PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Bacteriología (Cultivos y Antibióticos)	RD\$15.00
Micología (Cultivo)	15.00
Coprocultivo	15.00
Leptospirosis	15.00
Prueba (IBR-IPV) Rinotraqueitis Infecciosa Bovina	15.00
Anemia Infecciosa Equina	20.00
Vibriosis	15.00
Análisis Bacteriológico del Agua	50.00
Análisis Bacteriológico de Alimentos	50.00
Bioquímica Sangre y Orina	10.00
Hemogramas	10.00
Investigaciones de Filariasis	30.00
Investigación de Hematozoarios (Frotis)	10.00
Investigación de Hematozoarios (Serología)	50.00
Coprológicos	3.00
Identificación Ectoparásitos	10.00
Cultivo de Larvas	30.00
Prueba de Brucelosis (Rápida en Placas)	2.00
Prueba de Pularosis (Serología)	5.00
Exámenes Histopatológicos	30.00
Influencia Aviar	8.00

NECROPSIAS

Bovinos	100.00
Porcinos	50.00
Aviares	10.00
Ovinos y Caprinos	25.00

Equinos 100.00

Artículo 3.- Los precios a pagar por los servicios del Laboratorio de Bromatología son los siguientes:

ANALISIS BROMATOLOGICOS

Organo Clorinado y PCB'S	RDS 250.00
Organos Fosforados	300.00
Hormonas (DES)	500.00
Verificación de Especie	150.00
Cloranfenicol	250.00
Antibióticos	250.00
Análisis Bacteriológico de la Leche	15.00
Sulfonamidas	200.00
Plomo	100.00
Cadmio	100.00
Mercurio	100.00
Arsenio	100.00
Listeria Monocytógenes	10.00

ANALISIS DE ALIMENTOS

Análisis de Alimento (Rutinario)	RDS 200.00
Análisis de Pastos (Rutinario)	125.00
Análisis Agua	75.00
Fibras Celulosas Hemicelulosas	150.00
Proteinas	50.00
Grasa	25.00
Fibra	50.00
Minerales (CA y P)	50.00
Calcio	25.00
Humedad	25.00
Microscopia	250.00
Fósforo	25.00

BIOLOGICOS

Vacuna Brucelosis (Cepa 19 Líquida)	RDS 2.00
Vacuna Antirrábica Canina (local)	5.00
Vacuna Antirrábica Humana (Serie)	10.00
Vacuna Antirrábica para Exportación	3.00
Vacuna Papilomatosis (1 Ml.)	5.00

ANTIGENOS (Mililitros)

Bruceosis (Leche 1 ML.)	15.00
Bruceosis (Placa 1 ML.)	15.00
Pulorosis (Placa 10 ML.)	50.00
Tuberculosis PPD (Dosis)	2.00

ANIMALES DE LABORATORIO

Hamster	15.00
Cobayos	5.00
Ratas	3.00
Ratones	2.00

Artículo 4.- Las tarifas a cobrar por las distintas especies animales en la estación de cuarentena, serán las siguientes:

	<u>Diario</u>
Bovinos Adultos	RDS 40.00
Bovinos Jóvenes	25.00
Equinos Adultos	40.00
Equinos Jóvenes	25.00
Ovinos y Caprinos	20.00
Porcinos	30.00
Caninos	20.00
Felinos	20.00
Gallos y Gallinas	15.00
Aves Exóticas	15.00
Servicios Veterinarios de Cuarentena en Circo	100.00

Párrafo I.- Esta tarifa no incluye el pago por concepto de pruebas diagnósticas de Laboratorio que puedan exigirse de acuerdo a las formas establecidas por el Departamento Animal.

Párrafo II.- A los animales recién nacidos que acompañen a sus madres, no se les aplicará ninguna tarifa. Asimismo, los propietarios deberán pagar los tratamientos que se les apliquen a los animales en cuarentena.

Artículo 5.- Los valores a pagar serán recibidos por el Encargado de la División de Laboratorios de la Dirección General de Ganadería y por el Encargado de la Estación de Cuarentena, según el caso, cuando los servicios se controlen directamente. Cuando los servicios se requieran en el interior del país, se recibirán a través de los Sub-Directores Regionales pecuarios, debiéndose, en todos los casos, expedir recibos numerados a los interesados.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.700, de fecha 28 de enero del año mil novecientos ochenta y tres (1983), que establece una contribución a cargo del conductor de todo vehículo que cruce por un Puesto de Control y Desinfección que mantiene la Dirección General de Ganadería en Mal Paso, Jimaní, Dajabón y cualquier otro punto de la frontera donde se instale igual estructura sanitaria, para que en lo adelante sea según la siguiente escala:

Patanas	RDS 30.00
Autobuses-camión	20.00
Carros-Jeeps-Camionetas	10.00

Artículo 7.- Quedan derogados los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto No. 700, del 28 de enero del año mil novecientos ochenta y tres (1983).

Párrafo .- El Secretario de Estado de Agricultura, en lo adelante queda facultado para modificar mediante Resolución las tarifas establecidas en este decreto, tomando en cuenta que los nuevos precios que se pongan en ejecución, estén acorde con el aumento de los insumos que intervienen en la producción de bienes y servicios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 128^o de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 166-91 que suprime todos los Consulados Honorarios que se indican en el presente Decreto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 166-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No. 900 del 4 de mayo de 1964, que designa a la señora Ruth Gaiz como Cónsul Honorario de la República en Miami Beach, Florida.